la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4052, que modifica el artículo 55 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861.— G. O. Nº 7802, del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4052.

Art. 1.— Se modifica el artículo 55 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861, del 26 de junio de 1954, para que se lea de este modo:

Art. 55.— El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará anualmente conforme a la siguiente tarifa progresiva:

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$3,000.01 y RD$6,000.00;

9% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$8,000.01 y RD$10,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,000.01 y RD$20,000.00;

Derog. por Ley #5191 de 1959. - G. O. # 8396

17% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,000.01 y RD$30,000.00;

20% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

25% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$40,000.01 y RD$50,000.00;

30% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD$50,000.01 en adelante.

Art. 2.— El excedente de la recaudación por concepto de impuesto sobre beneficios (Tercera Categoría de la Ley Nº 3861) que se produzca sobre la suma estimada en la Ley de Gastos Públicos para 1955, queda especializado como un fondo para el plan de mejoramiento social y económico, obras públicas y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4053, que establece un impuesto de un 3% adicional sobre el producto de ciertos impuestos, tasas y contribuciones.—G.O. Nº 7802, del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4053.

Art. 1.— Se establece un impuesto de un tres por ciento (3%) adicional sobre el producto de cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones que se especifican en el Art. 2 de la presente ley, y que deban pagarse a partir de su publicación, durante el año 1955.

Art. 2.— Los impuestos, tasas y contribuciones a los cuales se aplicará el impuesto adicional a que se refiere esta ley, son exclusivamente aquellos que, en el presupuesto de ingresos de la Ley de Gastos Públicos Nº 4011 del presente año de 1955 (G.O. 7787, del 31 de diciembre de 1954), aparecen detallados bajo los encabezamientos que se indican a continuación.

A.— TASAS, con excepción de los siguientes renglones:

a) Venta de sellos de correos;
b) Franqueos a Máquina;
c) Venta de sellos postales aéreos exteriores;
d) Venta de sellos semipostales para protección a la Infancia;
e) Transmisión de mensajes telefónicos y telegráficos;
f) Empresas de servicios de utilidad pública;
g) Servicios judiciales;
h) Servicio privado en Hospitales del Estado;
i) 25% sobre los derechos que perciben los oficiales del Estado Civil;
j) Servicio mecanización Obras Públicas;
k) Servicio de Inspectores de Mensuras Catastrales;
l) Misceláneas.

Vease Ley 4643 de 1957 G. O. 8095 los tasados [illegible] en este capitulo